

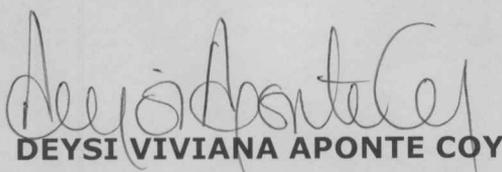
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201600663-00, informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación pendiente por resolver obrante a folios 379 a 390, frente al auto que líquido y aprobó las costas. Igualmente, obra solicitud de copias auténticas a folio 391 y s.s. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

~~JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.~~

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES, conforme a los fines del poder conferido y obrante a folio 380 del plenario.

Por otra parte, observa el despacho que la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, el auto de fecha 1º de octubre de 2021, liquida costas, en la suma de \$32.000.000 millones de pesos m/cte, suma que en su sentir, excede la inicialmente ordenada por el despacho en 5 smmlv para el 2018, que ascienden a \$3.906.210 pesos m/cte y por tanto, deben modificarse.

Bajo esta premisa, el despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o factico aplicable al evento.

Así las cosas, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 1º de octubre de 2021, lo primero que debe indicar este despacho es que, mediante sentencia de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2018 se procedió a liquidar las costas en la suma de 5 smmlv vigentes para el 2018, sentencia que fue recurrida y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Laboral mediante sentencia del 14 de noviembre de 2018, dispuso:

*“**MODIFICAR** y **ADICIONAR** el ordinal **PRIMERO** de las sentencia apelada, para en su lugar señalar que el valor de la mesada pensional que le corresponde al demandante para el año 2012 asciende a la suma de \$6.262.074,53 precisando el retroactivo adeudado del 29 de mayo de 2012 al 31 de octubre de 2018, sin perjuicio de que se siga causando, corresponde a \$580.295.625,86, el cual deberá cancelarse de manera INDEXADA...”*

Posteriormente, la parte actora interpuso acción de tutela y fue conocida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, Corporación que mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2021 revocó la decisión adoptada en segunda instancia y en su lugar, ordenó dejarla sin valor ni efecto, y que como consecuencia de ello, se estudiara nuevamente el recurso de apelación.

En acatamiento de lo anterior, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Laboral mediante sentencia de 12 de agosto de 2021, dijo:

"MODIFICAR y ADICIONAR el ordinal PRIMERO de las sentencia apelada, para en su lugar señalar que el valor de la mesada pensional que le corresponde al demandante para el año 2012 asciende a la suma de \$6.262.074,53 precisando el retroactivo adeudado del 29 de mayo de 2012 al 31 de octubre de 2018, sin perjuicio de que se siga causando, corresponde a \$580.295.625,86, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del fallo de primer grado para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los INTERESES MORATORIOS a partir del 22 de octubre de 2012 y hasta la data en que se haya realizado el pago efectivo del retroactivo pensional aquí ordenado y generado por las mesadas causadas del 29 de mayo de 2012 en adelante".

Como se puede observar, la decisión que se profirió inicialmente por este despacho judicial fue modificada, ya que se reconocieron los intereses moratorios y varió la mesada pensional inicialmente reconocida, siendo procedente que este despacho liquide las costas teniendo en cuenta las condenas impuestas en este litigio y que, además, quedaron en firme.

Por lo anterior, se reitera que, si bien se habían fijado costas a cargo de la parte demandada en cuantía de 5 smmlv, las mismas variaron al concederse los intereses moratorios y por tanto, se procedió a liquidar el 1º de octubre de 2021 las costas con base en el Acuerdo No.PSAA-1887 en el acápite II, numeral 2.1., prevé para procesos de primera instancia: "Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto."

Por ende, la suma de \$32.000.000 millones de pesos resulta procedente ya que solo el retroactivo que asciende \$580.295.625,86 (causado del 29 de mayo de 2012 al 31 de octubre de 2018), es un porcentaje muy inferior al límite del 25%.

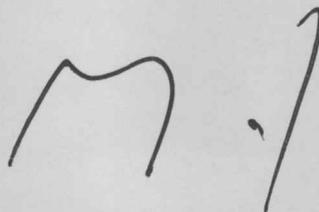
En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ** el auto que aprobó la liquidación de costas.

De otra parte y como no se accedió a lo pretendido por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, **se concede en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Líbrese oficio.**

Finalmente, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 115 del C.P.C. al que por analogía nos remitimos en atención a lo normado en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. Por secretaria **EXPÍDANSE** copias **AUTÉNTICAS**, de las piezas procesales relacionadas a folio 391 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 **DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **012.**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR